



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2023- 00187-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: JHONATAN SNEIDER NEIRA ANGEL

Accionado: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO.

III. TEMA: MORA JUDICIAL

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por JHONATAN SNEIDER NEIRA ANGEL en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... 1. Solicito se tutelen mis derechos al acceso a la administración de justicia y como consecuencia al debido proceso, dando cumplimiento al principio de celeridad, por estar debidamente demostrada la demora judicial injustificada. 2. Solicito, por favor su señoría que se ordené al del JUZGADO: 4 DE PEQUÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, que, en un término no menor a 24 horas, dentro del proceso Radicado: 08-758-41-89-004-2020-00472-00 PROCESO: VERBAL SUMARIO CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR ACCIONANTE: JHONATAN NEIRA ANGEL ACCIONADO: BANCO POPULAR, profiera la providencia que corresponda al caso y que la misma sea notificada por estados”.

V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra el accionante que radicó el 13 de octubre de 2020, demanda de reposición de título valor ante los jueces civiles municipales de Soledad – Atlántico, contra el BANCO POPULAR el cual le correspondió en reparto al Juzgado 4 Civil Municipal, quien a través de auto de fecha 30 de octubre de 2020, resolvió rechazarla y remitirla por competencia a los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Soledad, recibiendo acta de reparto el 27 de noviembre de 2020, donde indican que le correspondió al Juzgado 4 de

T-2023-00187-00

pequeñas causas y competencias múltiples de Soledad bajo el radicado 2020-000472-00, el cual mediante auto de fecha 19 de marzo de 2021, fue admitido para su trámite, surtiéndose la notificación por parte del demandante a la parte demandada y la publicación de un extracto de la demanda por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional, lo cual se surtió a través del diario LA LIBERTAD.

Que el 16 de abril de 2021, se recibió la contestación del Banco Popular y el 21 de junio de 2021, se remitió al juzgado tutelado por medio de correo electrónico la constancia del cumplimiento a lo ordenado, esto es la publicación en el periódico.

Que, a través de diferentes memoriales, se le ha puesto en conocimiento al Juzgado que es de suma urgencia para el resolver esta situación o proceso con el Banco Popular, ya que todos los meses le están llamando para cobrarle, inclusive se han comunicado con su señora madre para decirle que le van a embargar “todo” el salario, lo cual ha generado mucha preocupación y nerviosismo en ella por ser de la tercera edad y que ha repercutido en su estado de ánimo, inclusive se les ha informado que el Banco ya está haciendo el trámite para ejecutarle judicialmente, sin embargo, pese a la angustia, y que por conducto de su abogada ha requerido en varias oportunidades al juzgado, no se ha fijado fecha para audiencia.

Manifiesta que habiendo pasado 2 años, desde que llegó en reparto a ese juzgado el proceso, lo único que se pretende es que el juzgado siga adelante con el trámite, y que por favor se informe si está en turno para sacar auto fijando fecha.

Expone que previo a iniciar este proceso judicial, envió varias peticiones al banco para tratar de resolver el asunto, en lo cual ya en lo que va lleva prácticamente 3 años, situación que le lleva a un estado de impotencia y desesperación al no poder hacer nada y no tener ninguna respuesta del juzgado o avance en el trámite.

Sostiene que el 7 de julio de 2022 su abogada pidió la pérdida de competencia por parte del juzgado, pero luego de solicitar una vigilancia judicial administrativa el juzgado profirió auto ordenando correr traslado de la contestación de la demanda, siendo el último auto que se profirió dentro del proceso es de octubre del año 2022, descorriendo traslado de la contestación de la demanda, pero han transcurrido 6 meses y se está a la espera de que se fije una fecha para audiencia o se decida el asunto, de acuerdo con lo informado por su abogada.

Finaliza indicando que tanto la parte demandante como la parte demandada ha pedido impulso procesal, y la última solicitud presentada por parte de su abogada fue el 14 de febrero de 2023

VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 28 de abril de 2023, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

El accionado fue notificado del anterior proveído mediante correo electrónico.

VII. LA DEFENSA.

VII.I. JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO.

El juzgado accionado en informe rendido, manifestó que efectivamente el despacho no ha dado trámite al mismo, teniendo en cuenta la alta carga laboral que el despacho ejecuta diariamente.

Que tal como se puede observar, se ha adecuado a los procedimientos y términos legales, no con la celeridad que requieren todos los usuarios, pero como se expuso anteriormente la alta carga laboral que este despacho maneja no permite que se pueda laborar más pronto de lo humanamente posible. (adjunta pantallazo auto del 6 de octubre de 2022).

Finaliza indicando que el actor debe explicar los elementos que llevarían a configurar un perjuicio irremediable y el juez de tutela debe hacer un ejercicio de análisis que consulte las particularidades del caso o los supuestos fácticos del mismo, así como las circunstancias personales de quien deprecia la protección de sus derechos fundamentales; y que ese despacho no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor, pues pese a que no se ha pronunciado hace aproximadamente 6 meses como este lo indica, se ha trabajado en todo lo pertinente para brindar un óptimo servicio, pese a los cambios en la justicia, y en este palacio de justicia principalmente.

Que resulta claramente demostrado que al actor no se le ha ocasionado o afectado un perjuicio irremediable, como requisito sine quanon para su procedencia, resaltando que no es intención del despacho vulnerar los derechos invocados por el accionante, por cuanto ese juzgado ha actuado conforme a la ley en cada una de las etapas procesales del mismo, sin conculcar ningún derecho fundamental, por lo que solicita se declare improcedente la acción de tutela que nos ocupa, conforme a lo anteriormente expuesto, advirtiendo que esta no puede ser utilizada para impulsar los procesos, tal como lo pretende la parte actora

VIII. PRUEBAS ALLEGADAS.

- Solicitudes de impulso apoderada accionante
- Solicitud perdida de competencia
- Informe rendido por el juzgado accionado

IX. CONSIDERACIONES.

IX.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

X. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer si el Juzgado accionado ha vulnerado derechos fundamentales dentro del proceso verbal sumario cancelación y reposición de título valor radicado No. 2020-00472-00, al no pronunciarse sobre la solicitud de fijar fecha para audiencia.

- **Acceso a la administración de justicia en casos de mora injustificada. Reiteración de jurisprudencia.**

La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”* ^[35].

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones **de respetar, proteger y realizar**, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo. ^[36]

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”^[37].

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora *injustificada*, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar “que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos”.^[38]

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.^[39]

En el mismo sentido, la sentencia precitada abordó la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial *justificada*, cuenta con tres alternativas distintas de solución: (i) “negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad”, (ii) ordenar “excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.”.^[40]

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo los funcionarios judiciales, al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material (que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales)^[41].

XI. Del Caso Concreto

En el presente caso el actor JHONATAN SNEIDER NEIRA ANGEL interpone acción de tutela contra el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por considerar que esa autoridad judicial, conculcó su derecho fundamental al debido proceso por mora judicial dentro de proceso verbal sumario de cancelación y reposición de título valor cursante en ese despacho, por cuanto se encuentra pendiente a la fecha por resolver sobre fijar fecha de audiencia o impulso del proceso referente a resolver sobre la contestación de la demanda.

El despacho judicial accionado al momento de contestar la acción de tutela, manifestó que de ninguna manera ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, pues el trámite surtido dentro del proceso verbal está acorde con lo preceptuado por la Constitución Nacional y demás normas concordantes, respetando cabalmente los términos, procedimientos e intervención de las partes en el caso sub examine

En tal orden se observa que la inconformidad frente a la actuación del Juzgado, es por la demora o lentitud en general del trámite del proceso verbal, al manifestar que a la fecha no se ha pronunciado el despacho con respecto a fijar fecha para audiencia o decida sobre el asunto por haberse surtido el traslado de la contestación de la demanda.

En ese sentido, sea lo primero determinar si la presente acción de tutela resulta solamente procedente para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente agredidos por la accionada.

Revisados los anexos presentados con la acción de tutela, y del informe rendido por el Juzgado accionado, encuentra el despacho que efectivamente la última actuación del Juzgado accionado es de fecha 5 de octubre de 2022 y que posterior a esa fecha se han presentado diferentes peticiones por parte de la apoderada del accionante y del apoderado de la entidad demandada sin que el Juzgado accionado haya proferido decisión o auto que resuelva sobre sobre la contestación de la demanda a pesar de haberse corrido traslado por el término establecido, o que se haya fijado fecha para audiencia.

Se observa que es la misma encartada quien afirma que no se ha pronunciado con respecto a la solicitud de impulso por parte de la apoderada del demandante, debido a la alta carga laboral que actualmente tiene el despacho que dirige, pese a que se ha solicitado por el interesado que se resuelva sobre los impulsos presentados.

Verificados los presupuestos exigidos para la prosperidad de la acción de tutela en este tipo de eventos, tenemos que le asiste razón a la parte accionante al afirmar la existencia de una mora, al transcurrir más de 6 meses desde que se corrió traslado de la contestación de la demanda sin que se haya resuelto sobre el señalamiento de fecha para audiencia o la decisión que corresponda, carga que se encuentra en cabeza del juzgado accionado, sin que en su defensa se hayan expuestos las posibles causas que justifiquen la tardanza en darle impulso al proceso que dirige, aludiendo de forma genérica a la alta carga laboral. Así mismo y de acuerdo a lo expuesto por el accionante en el hecho 12 que se interpuso vigilancia judicial administrativa para que el Juzgado se pronunciara sobre la solicitud de pérdida de competencia, afirmación que no fue desvirtuada por la titular del Juzgado

T-2023-00187-00

accionado, sin que se emita el pronunciamiento definitivo, afectándose los derechos del accionante, traducido en la vulneración del debido proceso.

En ese orden de ideas, deviene procedente tutelar el derecho fundamental al debido proceso invocado por el accionante JHONATAN SNEIDER NEIRA ANGEL, al observarse la mora injustificada.

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado por la accionante a fin de que el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SOLEDAD – ATLCO, resuelva sobre la solicitud de fijar fecha de audiencia o la actuación que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

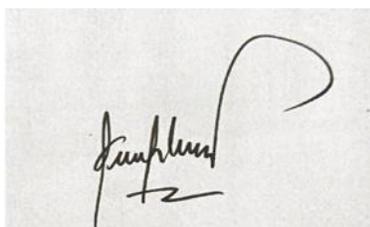
PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por JHONATAN SNEIDER NEIRA ANGEL, en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD– ATLCO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído, y en consecuencia se ordena:

Al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD– ATLCO, emita pronunciamiento que en derecho corresponda sobre la solicitud de fijar fecha de audiencia o la decisión que estime pertinente, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo de tutela, conforme a los criterios señalados en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'German Rodriguez Pacheco' with a large flourish at the end.

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84a428fdb27aae08bc9bcbdedab94d3eb5d43b8d99cc5165d29fe77afacf46**

Documento generado en 11/05/2023 04:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>